



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 12 de Diciembre del 2023



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.12.2023 18:18:21 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001686-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La solicitud presentada el 27 de octubre del 2023, por la señora Jueza **Noelia Lisbet ZAPATA PACCORI** a cargo del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia (Exp.011924-2023-MUP); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por documento del antecedente la magistrada solicita el cambio parcial de modalidad de prestación de labores, señalando se autorice el teletrabajo diario por dos horas y media, esto es de 14:30 a 17:00 horas, fundamentando el pedido en el cuidado de sus dos menores hijas, debido a los temas de salud expuestos. Asimismo, señala que tramita procesos judiciales mediante el Expediente Judicial Electrónico, por lo que cuenta con conexión VPN, con lo demás que expone.

Segundo: El artículo 3.1 de la Ley N° 31572 - Ley del Teletrabajo define esta modalidad como un método especial de desempeño laboral en el que el trabajador realiza sus funciones de manera subordinada, manteniendo un vínculo laboral mediante plataformas y tecnologías digitales, sin necesidad de estar físicamente presente en el centro de trabajo. Por su parte, el numeral 9.3 de dicha ley establece que cualquier trabajador o servidor civil bajo esta modalidad puede solicitar al empleador el cambio entre el trabajo presencial y el teletrabajo, o viceversa. Sin embargo, esta solicitud está sujeta a la evaluación del empleador, quien tiene la facultad de denegarla, pero está obligado a justificar las razones de dicha negativa.

Tercero: El Informe Técnico Nro. 235-2023-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) especifica que el cambio entre modalidades laborales, ya sea optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales, no constituye un derecho exigible únicamente mediante una solicitud a las entidades públicas. Según este informe, las entidades tienen la potestad de evaluar y decidir sobre dicho cambio, considerando aspectos específicos, las necesidades del servicio y priorizando el logro de los objetivos institucionales.

Cuarto: Por otro lado, es importante señalar que hasta la fecha, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no ha emitido el Plan de Implementación de Teletrabajo en esta instancia. Esta ausencia de directrices dificulta la identificación de las oficinas o dependencias responsables de elaborar la Matriz de Identificación de Puestos Teletrabajables para jueces y juezas.

Esta carencia ha obstaculizado la emisión de dicha herramienta de evaluación. En ese sentido, a través del Oficio Nro. 504-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, emitido el 09 de agosto del 2023, se solicitó a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial precisar los criterios aplicables para las solicitudes de teletrabajo de los magistrados, así como determinar si corresponde a la Coordinación de Recursos Humanos llevar a cabo las evaluaciones según la Matriz implementada por SERVIR, en lo referente a los puestos teletrabajables de los jueces, o especificar qué área sería competente para realizar dicha evaluación.

Quinto: Además, mediante el Oficio Nro. 1097-2023-SG-GG-PJ, fechado el 31 de agosto de 2023, la Secretaría General de la Gerencia General ha comunicado a este despacho que están aguardando la respuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) respecto





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

a la consulta sobre la aplicabilidad de la Ley de Teletrabajo al personal vinculado al Régimen Especial establecido en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Sexto: En el contexto analizado y considerando la solicitud de la magistrada, quien refiere que el pedido de cambio parcial de la modalidad de trabajo se encuentra dentro del supuesto de “personal responsable del cuidado de niños” regulado en el artículo 16.1 de la Ley de Teletrabajo, fundamentando dicho pedido en el estado de salud de sus menores hijas, aunado a las herramientas tecnológicas que cuenta la recurrente, para la realización de sus funciones.

Séptimo: Es importante resaltar que el teletrabajo se considera una excepción a la regla general, manteniendo las mismas obligaciones laborales que los trabajadores en modalidad presencial. En este contexto, se subraya la falta de una capacidad de supervisión adecuada en este Poder del Estado sobre las labores de los jueces y juezas que realizan teletrabajo.

Respecto al argumento de la magistrada sobre el cuidado de sus hijas, no se ha presentado documentación que evidencie circunstancias especiales que pongan en peligro la salud de las menores. Por consiguiente, autorizar ahora el teletrabajo para la recurrente bajo estas circunstancias podría establecer un precedente para autorizar cambios de modalidad a teletrabajo a todas las juezas servidoras jurisdiccionales o administrativas que sean madres y se encuentren en situaciones similares. Esto, desde un punto de vista de equidad, no parece justificado.

Octavo: Conforme al artículo 14° y el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de la Ley del Teletrabajo, se considera que el cambio de modalidad laboral de la magistrada recurrente, de presencial a teletrabajo, podría impactar adversamente en la administración de justicia. Las responsabilidades inherentes a su puesto requieren, principalmente, el cumplimiento del principio de inmediación en los procesos judiciales. Este principio garantiza el derecho fundamental a un juicio previo, oral, público y contradictorio, donde la interacción resulta esencial debido a la naturaleza de los procesos.

Noveno: Es esencial considerar que la visión de este Poder del Estado se centra en mejorar la administración de justicia manteniendo una sólida vocación de servicio, por lo que para lograr estos objetivos, se requieren estrategias que fortalezcan la confianza en el sistema de justicia. En este contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa Nro. 323-2016-CE-PJ, ha establecido los horarios de atención a los justiciables y abogados patrocinantes por parte de los magistrados en diferentes niveles de los distritos judiciales del país. Estos horarios están basados en el principio de inmediación, un derecho esencial tanto para litigantes como para abogados patrocinantes.

Décimo: Es crucial considerar que el teletrabajo se concibe como una modalidad laboral que no constituye un derecho absoluto, sino más bien una opción que está vinculada a las necesidades de la entidad. En este contexto y a la luz de los argumentos expuestos, se evidencia la incompatibilidad entre la naturaleza de las funciones de los jueces y juezas, el perfil del puesto y las responsabilidades de cuidado de las menores hijas de la recurrente. Por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera improcedente el pedido presentado.

Décimo Primero: Además de lo mencionado, es necesario especificar que este despacho aguarda la respuesta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto a la consulta sobre la aplicabilidad de la Ley de Teletrabajo al personal vinculado al Régimen Especial establecido en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. Asimismo, se espera el Plan de Implementación





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

de Teletrabajo en este Poder del Estado, particularmente en relación a los jueces y juezas. La información resultante de esta gestión será comunicada en su debido momento.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para realizar teletrabajo diario por dos horas y media, esto es de 14:30 a 17:00 horas, presentado por la Jueza Titular **Noelia Lisbet ZAPATA PACCORI** a cargo del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la CSJ de Lima Norte, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Corporativo Laboral, así como de la magistrada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb

